



Buenos Aires, 7 de mayo de 2024.

Señor Ministro de Justicia de la Nación

Dr. Mariano Cúneo Libarona.

S. _____ / _____ D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Ministro de Justicia y, por su intermedio, al Sr. Presidente de la Nación, en representación del Colegio de Abogados de la ciudad de Buenos Aires (ver Anexo I), en el marco del artículo 6 del Decreto N° 222/2003, a fin de impugnar la postulación del Juez Alfredo Lijo, impulsada por el Poder Ejecutivo Nacional para cubrir una de las vacantes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Las razones que motivan tal temperamento son las siguientes.

I. Tipos de causas que se debaten ante la Corte Suprema Nacional

Como se sabe, la Corte Suprema es el tribunal federal más alto de la Nación. Ante sus estrados se dirimen conflictos que comprometen los derechos individuales del ciudadano garantizados por la Constitución Nacional. También resuelve las controversias relacionadas con la distribución del poder entre la Nación y las Provincias. A estos tipos de causas debe añadirse los juicios entre Provincias y entre éstas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los conflictos de competencia entre los distintos tribunales del país que carecen de un tribunal superior común. Sus

decisiones son finales y hacen cosa juzgada entre las partes. Pero, además, esas sentencias poseen una relevancia tan grande que revisten carácter ejemplar para los demás tribunales del país respecto de otras causas semejantes en trámite ante sus estrados, las que no pueden válidamente resolverse por los tribunales federales, provinciales u ordinarios con prescindencia de lo decidido previamente por el Alto Tribunal.

II. Permanencia en el cargo y remoción de un Juez de la Corte

Por su parte, los jueces que integran la Corte Suprema duran en su cargo hasta los setenta y cinco años y solo pueden ser removidos por mal desempeño a través del juicio político. Su designación puede prorrogarse por decisión del Presidente de la Nación, con acuerdo del Senado, por cinco años más, y así sucesivamente (art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional).

Como se puede inferir del tope etario, la duración en el cargo suele ser muy extensa, pues rara vez se designan integrantes que estén cerca de la edad de retiro. Dicha permanencia es necesaria porque contribuye a otorgarle estabilidad a sus decisiones y, por lo tanto, a la interpretación constitucional o legal elaborada en ellas. La conformidad de las dos terceras partes de los miembros del Senado requeridos por la Constitución Nacional para su designación y también para su remoción, los protege de gobernantes autoritarios, quienes, disgustados con sus sentencias, quisieran removerlos a voluntad. En la misma línea y para garantizar su independencia (y la de todo el Poder Judicial), la Constitución ha dificultado la remoción de sus integrantes -como hemos visto- con una mayoría agravada. Ella sólo procede en casos de mal desempeño o por la comisión de delito en el desempeño de sus funciones o crímenes comunes, que debe ser comprobado a través de un juicio político en el que la Cámara de Diputados -respetando el debido proceso- decide si se acusa o no. En caso afirmativo, el Senado juzga. Tanto la decisión de acusar como la de remover exige mayorías especiales (arts. 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional).

Esta brevísima síntesis pone en evidencia no solo la importancia fundamental de los temas sobre los que discurren las sentencias de la Corte, sino también la prolongada extensión del desempeño de sus integrantes en ese cargo, y las dificultades de removerlos caprichosamente y/o sin fundamento por el poder político de turno. De aquí la severidad con que debe escrutarse las calidades profesionales, técnicas y morales del candidato.

Las características recién destacadas ponen de manifiesto que quien pretenda ocupar un sitial en la Corte Suprema debe demostrar que posee una preparación excepcional. Pues en sus manos se depositará la delicada tarea de decidir asuntos en los que estarán en juego la libertad, la seguridad, la propiedad y los demás derechos de todos los habitantes del país; las atribuciones de las provincias, las de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las de las autoridades de la Nación, de conformidad con lo que al respecto declara, establece y garantiza la Constitución Nacional.

III. Exigencias del cargo

Las tareas a cargo de un juez de la Corte Suprema reclaman de él o ella, que conozca en profundidad nuestra Constitución, su historia y sus fuentes, y los límites que imponen a su competencia la propia Constitución y, fundamentalmente, la ley 48, el decreto ley 1285/58 y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por último, quien pretenda aspirar a ese cargo debe demostrar que conoce, seriamente, la jurisprudencia de la Corte Suprema y que sabe operar con ella.

A los antecedentes recién mencionados debe añadirse que la misión constitucional y la posición institucional de la Corte Suprema es de tal gravedad, que sus decisiones se encuentran en relación directa con la honestidad e idoneidad de sus integrantes, como recuerda la Corte Suprema en el Prólogo al volumen 1 de su colección de Fallos.

Va de suyo, entonces, que las sospechas de deshonestidad respecto de alguno de sus miembros, afectan la credibilidad del pueblo en la institución.

Pues bien, teniendo en cuenta todas las circunstancias reseñadas precedentemente, el género, los antecedentes jurídicos y profesionales, y la reputación del juez Ariel Lijo, se concluye que el candidato no es apto para cubrir la vacante en la Corte Suprema.

Seguidamente expondremos pormenorizadamente la fundamentación de nuestro rechazo a su nombramiento.

IV. Sobre la vacante para cubrir la cual se convoca al juez Lijo

El juez Lijo es propuesto para cubrir la vacante del sitial que ocupaba la jueza Helena Highton de Nolasco. Según textualmente establece el decreto 222/03, única norma que alude específica y expresamente a la composición de la Corte Suprema, en la medida de lo posible, las designaciones en la Corte Suprema deben reflejar la diversidad de género. En razón de ello, razonablemente, en una Corte esa vacante debiera ser cubierta por una mujer.

Ello se enmarca dentro de una política de diversidad de género y de eliminación de toda discriminación de la mujer, establecida por tratados internacionales y por la Constitución Nacional (art. 75, incs. 22 y 23).

El candidato a ese sitial no es mujer ni se han expuesto razones de peso que pudieran eludir la posibilidad que aconseja el decreto mencionado. Ello hace que el juez Lijo no reúna las condiciones de género para cubrir esa vacante. Consecuentemente, su designación no debe ser propuesta por el Poder Ejecutivo Nacional ni, eventualmente, recibir el acuerdo del Senado de la Nación que requiere la Constitución.

V. Publicaciones y Antecedentes académicos del juez Lijo

Este Colegio ha realizado un examen pormenorizado de los magros antecedentes que se han publicado del candidato. Se trata de tres trabajos.

En el año 2008, en coautoría con sus dos secretarios del Juzgado, Lijo publicó *Parámetros constitucionales para la evaluación de investigaciones con cámaras ocultas*.

Se trata de un ensayo teórico, abstracto, netamente especulativo. En él se mencionan algunas *dicta* de sentencias de la Corte Suprema. No se advierte que estemos ante un trabajo que impacte en la práctica judicial. Como los autores expresan en la conclusión: “*Debe quedar en claro, que de ninguna manera las proposiciones expuestas resultan válidas para ser aceptadas en un proceso penal -de hecho la mayoría son inválidas-, lo único que se pretende es comparar las situaciones y señalar cuáles resultan preferibles a otras, demostrándose aquella más válida y la más inválida, delineándose mediante el status de validez las particularidades de cada proposición y el orden que creemos deseable.*”

Otra de sus publicaciones, en coautoría con los secretarios del juzgado a su cargo, publicada en el año 2009, lleva por título *Los delitos de tenencia. O el tótem normativo al que se recurre para prohibir con tipos penales constitutivos*. Se trata de un trabajo de divulgación que carece de profundidad. Luce poca investigación directa de las fuentes y tiene una redacción poco clara, a contrapelo de las exigencias acerca de la redacción que debe caracterizar a los textos jurídicos.

El otro ensayo, publicado en el año 2011, versa sobre *La comunicación oficial de decisiones judiciales. Implicancias y desafíos*. Como su título anuncia, no se trata de un trabajo jurídico.

Comienza con algunos desaciertos, como, por ejemplo, cuando afirma que antes de la creación del Centro de Información Judicial (C.I.J.) el público no podía conocer masivamente la integridad de un fallo con la inmediatez que transmite el portal de la Corte Suprema.

En realidad, antes de la creación del C.I.J. el público, en general, y los periodistas, en particular, acudían a la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte

Suprema, donde se facilitaban las fotocopias de los acuerdos completos o las del fallo que se buscaba. Con respecto a los casos más recientes, solo se exhibía la sentencia si ésta había sido notificada a las partes, cosa que, como era un acto que demandaba la concurrencia al domicilio constituido, hacía que el conocimiento del pronunciamiento, en ocasiones, se demorara. Lo que brindó inmediatez y revolucionó el sistema de almacenamiento y divulgación de los fallos de la Corte (y más tarde, de los demás tribunales nacionales y federales) fue la informatización de la jurisprudencia. Esa tarea, en lo que hace a las sentencias de la Corte Suprema, también estuvo a cargo de aquella Secretaría y no debe ser confundida con los boletines de prensa que prepara el C.I.J.

El resto del trabajo versa sobre los desafíos que afronta ese centro de información. Concluye con juicios encomiásticos hacia la tarea realizada por el C.I.J., afirmando, entre otras cosas que el C.I.J. *“llegó a conectar las relaciones que existen entre el poder y el saber. Es decir, acercó directamente a las personas el resultado de los razonamientos jurídicos de los jueces, y constató que es una herramienta a través de la cual cualquier persona puede verificar el método de interpretación de las leyes y el modo a través del cual los jueces ejercen su rol de productores de verdad jurídica”*.

No obstante, esta ambiciosa evaluación carece de constatación empírica en las páginas que la preceden. En ningún pasaje se analiza en concreto, cómo la información brindada por el C.I.J. acerca de una decisión de la Corte o de cualquier otro tribunal permite “a cualquier persona”, como se afirma, constatar *“el método de interpretación de las leyes y el modo a través del cual los jueces ejercen su rol de productores de verdad jurídica”*. Tal afirmación dogmática, condenable científicamente, consiste en una apreciación subjetiva de quien así se expresa. Dicha característica es particularmente riesgosa proviniendo del candidato a poco que se tenga presente que ese tipo de afirmaciones suele ser condenadas por la jurisprudencia del Alto Tribunal cuando las identifica en una sentencia.

En vista de ello, el trabajo analizado, quizá de interés para el ámbito del periodismo, no sólo carece de valor jurídico, sino que, como se dijo, en él se exterioriza un defecto de razonamiento que el Alto Tribunal condena desde hace más de sesenta años. Antes que un aporte al conocimiento y análisis del derecho, pareciera que su finalidad es más bien publicitaria; una cortesía que en el plano humano se puede comprender, pero que no permite indagar acerca de la aptitud legal de quien la suscribe.

La publicación restante, del año 1994, en la que se presenta como colaborador de Carlos Manuel Garrido, no posee referencia que permita su ubicación.

Como se puede apreciar, la producción académica del candidato es de vieja data, muy escasa y de pobre relieve científico. De allí no surgen evidencias que permitan concluir que estamos ante una persona que posee cualidades superiores que la distinguen de los demás profesionales y que justificarían su promoción al cargo al que aspira.

Con respecto a su participación en Seminarios y Jornadas, ellas han transitado casi con exclusividad distintas áreas del Derecho Penal. Su actividad académica también ha ocupado idéntica materia pero no puede determinarse su antigüedad o su actualidad en esas labores porque no se proporcionan datos que permitan establecerlo.

VI. *Antecedentes profesionales*

Con relación a su desempeño profesional, la reputación del juez Lijo viene siendo cuestionada repetidamente y desde hace tiempo. No obstante, esta información no ha sido volcada oficialmente en el CV publicado en el Boletín Oficial ni tampoco fue informada por el Ministerio de Justicia, como hubiera correspondido.

Hasta donde hemos podido indagar, entre el año 2023 y lo que llevamos transcurrido del 2024, se han presentado cinco pedidos de juicio político contra el

magistrado ante el Consejo de la Magistratura de la Nación. No hemos podido averiguar si hubo pedidos anteriores. Tres de esas presentaciones fueron rechazadas *in limine*. Las dos restantes, una deducida por el diputado Juan Manuel López en agosto de 2023 (expte. 107/2023) y otra por Pedro Amarillo Page, en 2024 (expte. 35/2024). Desde su presentación hasta la fecha el único movimiento que registran esos expedientes es el pase a la Comisión de Disciplina, cuyo presidente es el diputado Mariano Recalde. Al presente, los pedidos no fueron rechazados *in limine* ni se procedió al sorteo de Consejero Informante. Ellos permanecen paralizados de hecho.

Adicionalmente, el Presidente del Consejo, en vez de urgir su trámite, como le fuera solicitado por este Colegio por escrito, prorrogó el tratamiento pues consideró que *“no es oportuno en este momento por un principio de primacía de la realidad cuando el juez Lijo es candidato a la Corte Suprema es muy difícil tratar estos temas y ser objetivo... en este caso de Lijo está por acceder posiblemente a la Corte Suprema mi idea es postergar el tratamiento”* (diario Clarín, 18 de abril de 2024, https://www.clarin.com/politica/magistratura-propuesta-ex-diputado-k-postergo-inicio-proceso-disciplinario-jueces-ariel-lijo-alejo-ramos-padilla_o_PBVgPXIIKf.html).

Se trata de una afirmación muy curiosa. Todo momento es oportuno para investigar denuncias contra un juez, pero si hay alguno en que lo es de manera especial y urgente es, precisamente, cuando ese juez es postulado nada menos que para ocupar un lugar en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La “primacía de la realidad” invocada parece querer eclipsar la primacía del derecho, de la verdad y de la transparencia.

Con anterioridad, en el año 2016, este Colegio solicitó ante el Consejo de la Magistratura de la Nación la realización de una auditoría en los tribunales federales en lo penal con relación a las causas de corrupción que involucraran a funcionarios públicos. El foro reclamaba mayor transparencia con relación a las causas de corrupción pues se verificaban demoras inexplicables. El Consejo dispuso la

realización de una amplia auditoría. El proceso de recopilación de datos fue complejo, fundamentalmente, por la resistencia que se encontraba en algunos juzgados. A pesar de ello, pudimos reunir material relevante que permitió elaborar algunas conclusiones iniciales.

En octubre del año 2017 se presentó un informe preliminar. En el caso del juzgado del Dr. Lijo se constató que en veintinueve (29) causas se registraban demoras injustificables. En todas ellas existían imputados y desde su iniciación hasta la fecha de cierre del informe (v.gr., noviembre de 2016) no se había procedido al llamamiento a declaración indagatoria de ninguno de los señalados. Las demoras iban desde casos iniciados hacía catorce (14) años hasta casos del año 2016. Ello motivó que este Colegio denunciara la situación y elevara el pedido de que oportunamente se adoptaran las medidas que correspondiere (acompañamos fotocopia de dicha denuncia).

Posteriormente, la Dra. Elisa Carrió inició una causa penal (expte. 13.082) que, entre otros imputados, señalaba al juez Lijo y a su hermano, Alfredo, por asociación ilícita, entre otras imputaciones. La denuncia, que tramitó ante el Juzgado Federal a cargo del juez Julián Ercolini, fue archivada en 2021.

En fecha reciente, la Dra. Carrió pidió investigar a los jueces Lijo y Ercolini ante el Consejo de la Magistratura, invocando irregularidades en la tramitación de la causa 13.082. También denunció al fiscal Franco Piccardi, quien desempeñó su cargo en esa causa, ante la Procuración General de la Nación.

El lunes 22 de abril del corriente año, en el Programa televisivo Odisea, conducido por Carlos Pagni en la señal LN+, se transmitió al aire una grabación en la que se sindicó al juez Lijo como uno de los participantes. Ese registro se habría obtenido en una audiencia mantenida en el Juzgado del Juez Lijo en el año 2014, en una causa que tiene por víctima a Irene Barreiro. De esa grabación, de ribetes escalofriantes en un estado de Derecho, que principia en la hora 1:10:32, (<https://lnmas.lanacion.com.ar/video/odisea-argentina-22-de-abril-2024->

[jwid5dye3Sj7/](#)) desprenden conductas reñidas con los derechos constitucionales y legales de la víctima cuyo infractor -de ser cierto ese registro- habría sido el juez Lijo. Además, la causa, aun sin resolver, lleva más de diez (10) años de trámite.

Como sostuvimos más arriba, una de las características del juez Lijo es su morosidad en la tramitación de algunas causas. En la auditoría realizada en el año 2016 este Colegio comprobó que esa demora injustificada en la tramitación de las causas era así, al menos, en 29 expedientes. Pues bien, un caso relevante que corresponde incluir en esa lista es el del artero asesinato de José Ignacio Rucci. El homicidio ocurrió en el año 1973. En ese expediente, el juez Lijo dispuso el archivo de la causa en el año 2012, con el argumento de que no se trataba de un delito de lesa humanidad. La causa fue a la Cámara de apelaciones, tribunal que revocó el archivo ordenado por Lijo pues consideró que el archivo era prematuro y le instruyó que profundizara la pesquisa. La hija de José Ignacio Rucci solicitó repetidamente que se citara a declarar a Cirilo Perdía, sindicado como el líder de la célula que ejecutó al sindicalista. El juez Lijo dejó transcurrir doce (12) años y nunca lo citó. Finalmente, logró la impunidad de Perdía, quien murió el pasado mes de marzo. La causa, claro está, sigue abierta.

También se han verificado irregularidades de este tipo y aún peores -cubiertas ampliamente por la prensa- en la instrucción de las causas que mencionamos a continuación: Siemens; Ciccone; YPF; la causa formada por el encubrimiento de AMIA; el conocido como “caso del rey del tabaco”; la causa de la Fundación Messi; el caso Maqueda; la causa por enriquecimiento ilícito de María Eugenia Vidal; la causa por la doble pensión de CFK; el caso de las cooperativas de Mayra Mendoza, etc.

Luego de esta descripción pormenorizada de los antecedentes del candidato, pasaremos a evaluación.

VII. *Evaluación*

Los antecedentes del juez Lijo no solventan la propuesta del Poder Ejecutivo para elevarlo al cargo de Juez de la Corte Suprema, en reemplazo de la jueza Elena Highton de Nolasco. Simplemente expuesto, el candidato carece de las calidades excepcionales que se espera de alguien que aspire a ocupar este sitial.

El primer obstáculo que se opone a su postulación es que esta propuesta -sin proporcionar razón alguna que lo justifique o explique- obsta a que la vacante dejada por la Dra. Highton de Nolasco sea ocupada por otra jurista. Esta sola razón autoriza a impugnar al candidato.

Con relación a sus antecedentes académicos corresponde analizarlos en base a un estándar que imponga exigencias estrictas. Pues, como expresamos al inicio, quien aspire a desempeñarse en el tribunal federal más alto del país debe demostrar que posee una preparación que lo distingue de sus pares y que esos conocimientos tienen relación directa con las materias que son competencia de la Corte. Esta especialización es clave fundamentalmente por dos razones.

Por un lado, la ciudadanía espera que quien es propuesto como juez de la Corte Suprema tenga versación en la labor jurisdiccional de la que va a tener que ocuparse, en el caso de acceder a ella. Sería visto como un gesto de improvisación inaceptable designar allí a quien no tiene, como jurista, una preparación que anuncie de antemano que él o ella es apto o apta para llevar adelante esa tarea.

Por el otro, debemos considerar un dato operativo decisivo. Como se sabe, el Tribunal está desbordado de trabajo. En tales condiciones, cuanto mayor es el saber específico de un juez menor será el tiempo que le insumirá organizar su vocalía y adoptar una decisión correcta. Y, a la inversa, cuanto menos sepa, más tiempo demorará en hacerlo. En tal situación el magistrado estará inevitablemente tentado de hacer, fundamentalmente, alguna de estas cuatro cosas: (i) o delega exageradamente esas tareas en sus colaboradores con lo cual, la decisión, correcta o no, será de ellos, situación que colocaría al juez al borde del prevaricato. (ii) o decide más ágilmente pero basado en su preferencia partidaria, ideológica o religiosa

prescindiendo de la Constitución o de la ley que debe aplicar. (iii) Alternativamente, puede intentar no delegar en exceso apoyándose acríticamente en lo que hubiera votado un vocal preopinante. (iv) Puede elegir perfeccionar su conocimiento básico sobre la marcha, carencia que producirá inevitablemente la demora en la solución, correcta o no, de todos los casos, pues se constituirá en el eslabón más débil de la cadena de decisión.

Pues bien, teniendo en cuenta ese exigente estándar y las razones que lo informan, es evidente que el juez Lijo carece de méritos para ser designado como juez de la Corte Suprema. Su producción jurídica, conforme anticipamos páginas más arriba, data de muchos años atrás, es notablemente escasa y ninguna de ellas posee cualidades que la destaquen. Su actividad docente se relaciona de manera casi exclusiva con temas de Derecho Penal. Respecto de su participación en cursos y jornadas, ellas versaron predominantemente sobre temas de los que se ocupa el derecho represivo.

En vista de lo anterior, queda así de manifiesto que, analizada en su conjunto, tanto su producción jurídica como su actividad docente no ha girado en torno de cuestiones constitucionales. El juez Lijo se ha concentrado prioritaria y preponderantemente en temas de Derecho Penal. En suma, los antecedentes académicos y docentes del juez Lijo ponen en evidencia que el candidato no es apto para el cargo en el que se lo propone. De prosperar su candidatura, su desempeño lo forzaría a improvisar sobre temas de los que carece de experiencia y conocimiento.

Por último, resta considerar su desempeño profesional.

El candidato desarrolla su labor como juez de primera instancia. Naturalmente, un juez de ese grado suele estar más en contacto con los hechos que uno tribunal de apelación, más enfocado en el derecho. Llama la atención que se proponga esta candidatura en cabeza de un juez de primera instancia porque, por un lado, ella implica un salteo de dos instancias superiores. Por el otro, los conflictos

que suelen llegar a la Corte, son predominantemente conflictos de derecho, no sobre los hechos.

En el *Curriculum Vitae* del juez, publicado en el Boletín Oficial, no consta la remisión a sentencias pronunciadas por el candidato. Poner a disposición del pueblo esas decisiones era fundamental, pues hubiera permitido evaluar objetivamente su desempeño como magistrado. Como es natural, del estudio de una o varias sentencias pueden extraerse conclusiones acerca de la sabiduría que ellas contienen. No obstante, ese material no ha sido puesto a disposición de la sociedad.

Este déficit es grave porque entonces, todo lo que queda, es la baja reputación que su actuación como juez ha merecido. Como surge del análisis precedente, su desempeño moroso justificó la denuncia que este Colegio formuló en su contra en el año 2017 y críticas semejantes y aún peores se han escuchado en las causas a las que hemos aludido más arriba.

Por otro lado, el juez Lijo no sólo ha sido objeto, hasta donde este Colegio pudo recabar información, de cinco pedidos de juicio político -dos pendientes de sustanciación- sino que también fue señalado junto con otros individuos, en la denuncia penal por lavado de dinero y asociación ilícita *supra* mencionada, concluida sin análisis serio de un documento fundamental presentado por la U.I.F. Ello dio lugar a un nuevo pedido de investigación de la Dra. Elisa Carrió ante el Consejo de la Magistratura.

VIII. Conclusión. Impugnación de la candidatura del juez Ariel Lijo

A la luz de todo lo expuesto, es evidente que una persona con esta orfandad curricular y con una reputación tan severamente cuestionada difícilmente transmita a la sociedad la seguridad jurídica y la transparencia que un cargo de tamaña envergadura exige. Por el contrario, esas carencias seguramente contaminarán gravemente la imagen y el funcionamiento del Tribunal.

Surge del análisis anterior, que el juez Lijo no es apto para desempeñarse como juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reemplazo de Elena Highton de Nolasco. Esta postulación no encuentra explicación ni justificación en su *Curriculum Vitae* ni en su trayectoria como juez, cuya reputación se halla severamente cuestionada. Consecuentemente, este Colegio impugna la postulación de Ariel Lijo para cubrir una vacante en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin otro particular, saludo al Señor Ministro, y por su intermedio, al Señor Presidente de la Nación, atentamente.



ALBERTO F. GARAY

PRESIDENTE

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES